



Roj: **STSJ CL 18/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:18**

Id Cendoj: **47186340012019100012**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **09/01/2019**

Nº de Recurso: **2019/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 1619/2018,**
STSJ CL 18/2019

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00009/2019

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

Correo electrónico:

NIG: 24089 44 4 2017 0002309

Equipo/usuario: MLM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0002019 /2018

Procedimiento origen: CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000772 /2017

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

RECURRENTE/S D/ña FEDERACION DE INDUSTRIA DEL SINDICATO CC.OO., INDRA SISTEMAS S.A

ABOGADO/A: CLARA LESCUN VEGA, ALEJANDRO COBOS SANCHEZ

PROCURADOR: , ,

RECURRIDO/S D/ña: FEDERACION DE INDUSTRIA DEL SINDICATO CC.OO., INDRA SISTEMAS S.A

ABOGADO/A: CLARA LESCUN VEGA, ALEJANDRO COBOS SANCHEZ

PROCURADOR: , ,

Il'tmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sala

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael A. López Parada/

En Valladolid a Nueve de Enero de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 2019/2018, ha interpuesto recurso por la FEDERACION DE INDUSTRIA DEL SINDICATO CCOO, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº1 de León, de fecha 20 de Marzo de 2018, (Autos núm. 772/2017), dictada a virtud de demanda promovida por la FEDERACION DE INDUSTRIA DEL SINDICATO CCOO contra la mercantil INDRA SISTEMAS S.A. sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON José Manuel Riesco Iglesias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4-09-2017 se presentó en el Juzgado de lo Social Nº 1 de León demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"PRIMERO.- La **empresa** demandada, Indra Sistemas, S.A., tiene un centro de trabajo en León, ubicado en C/ Moisés de León, nº 57 (Edificio Bordadores II), que cuenta con 83 trabajadores que prestan físicamente sus servicios en dicho centro (92-9 desplazados al centro de trabajo del cliente [doc. 1 del ramo prueba demanda]), que se dedica al desarrollo y montaje de productos electrónicos para los mercados de seguridad y defensa y otras actividades relacionadas.

SEGUNDO.- A la relación laboral de los expresados trabajadores se les aplica dos convenios colectivos, de una parte el del sector de industria, servicios e instalaciones del metal de la comunidad de Madrid, y de otra el estatal de **empresas** de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública.

TERCERO.- Los trabajadores que prestan sus servicios en dicho centro de trabajo, disponen de jornada partida con horario flexible y con paralización de la jornada a medio día, en los siguiente términos: a) entre 45 minutos y 1 hora y 30 minutos los trabajadores sujetos al convenio colectivo del sector de industria, servicios e instalaciones del metal de la comunidad de Madrid; y, b) entre 45 minutos y 2 horas los trabajadores sujetos al convenio colectivo estatal de **empresas** de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública.

CUARTO.- El Comité de **empresa** ha recogido treinta y cuatro (34) firmas de los trabajadores solicitando se habilite un **comedor de empresa**, conforme al Decreto de 8 de junio de 1938 y la OM de 30 de junio de 1938 (doc. sin numerar aportado por la parte actora).

QUINTO.- Con fecha 21 de junio de 2017, ha celebrado acto de conciliación previa ante el SERLA, a instancia del Comité de **Empresa**, con resultado de intentado sin avenencia; dicho acto se celebró en virtud de petición de dicho Comité de **Empresa** solicitando que por la **empresa** se reconociera el derecho de los trabajadores a tener un **comedor** en el centro de trabajo".

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte actora, sí fue impugnado por la parte demandada, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el motivo inicial del escrito de interposición la Letrada de la demandante Federación de Industria del Sindicato CCOO en la provincia de León pide a la Sala la revisión del hecho probado **cuarto** para que quede redactado así:

"Que el Comité de **empresa** ha recogido firmas de los trabajadora de un censo correspondiente al mes de Marzo de 2.017, según comunicación de la **Empresa**, firmas recogidas desde el 3 de Abril de 2.017 al 19 de Junio de 2.017, de conformidad al Decreto de 8 de Junio de 1938 y la OM de 30 de Junio, que representa al 50% por ciento del censo de los trabajadores en el centro de trabajo de León, por cuanto que el censo que se ha tenido en cuenta en el juicio es el correspondiente al año 2.018, ya que el Comité de **Empresa** desconoce, como se acreditó en el acto del Juicio, el número real de trabajadores actual, debido a que la **Empresa** no informa al Comité de **Empresa**



el número de trabajadores existiendo una clara desinformación por parte de la **empresa** al Comité, motivo por el que se ha presentado una denuncia ante la Inspección de Trabajo, presentada el 06/03/2.018, y que a fecha de 12 de marzo insta a la **Empresa** a que el 4 de Abril presente toda la información requerida por el Comité de **Empresa**, en tiempo y forma bajo sanción por obstrucción. En el acto del juicio, el testigo, Leoncio, en calidad de Presidente del Comité de **Empresa**, mencionó que desconocía el número de trabajadores que comportaba el censo, al ser un dato no proporcionado por la **empresa**. La desinformación causada por la **Empresa** no puede afectar al colectivo de trabajadores, y firmas recogidas a fin de que se proceda a habilitar un **comedor** de **Empresa**, en virtud de la normativa aplicable y jurisprudencial, que se hizo mención tanto en la demanda, como en el acto del juicio."

En su impugnación la **empresa** recurrida apunta varias razones para desestimar este motivo de recurso, las cuales comparte la Sala: a) La recurrente no cita los documentos o pericias que soportan la modificación del ordinal cuarto que pretende, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 193.b) y 196.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; b) el texto tiene un importante componente valorativo cuyo lugar natural no se halla entre los hechos probados sino, en su caso, en los fundamentos de derecho; y c) no trata la recurrente de modificar el hecho probado primero en el que el Magistrado deja sentado que el centro de trabajo de Indra Sistemas, S.A. en León cuenta con 83 trabajadores que prestan servicios físicamente en el mismo (92-9 desplazados al centro de trabajo del cliente).

SEGUNDO.- En el motivo segundo, con el amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte recurrente denuncia la vulneración en la sentencia de instancia de la jurisprudencia aportada en el acto del juicio y, en concreto, de la sentencia de la Sala Cuarta de 26 de diciembre de 2011.

En la sentencia impugnada el juzgador de instancia después de transcribir la jurisprudencia que acepta la vigencia del Decreto de 8 de junio de 1938 y de la Orden Ministerial de 30 del mismo mes y año, argumenta que concurren los requisitos previstos en dichas normas consistentes en que el centro de trabajo de la demandada tiene más de 50 trabajadores, así como que éstos no disponen efectivamente de dos horas como mínimo para el almuerzo o comida; sin embargo, razona que no concurre el requisito de que la petición de **comedor** de **empresa** haya sido suscrita por más del 50% de los trabajadores. Este último dato resulta claramente de los hechos probados porque en el centro de trabajo prestan físicamente servicios 83 trabajadores (ordinal primero), mientras que el Comité de **Empresa** solo ha recogido 34 firmas solicitando que se habilite un **comedor** de **empresa** (ordinal cuarto). De manera que inmodificados los indicados hechos probados resulta evidente que no se cumple uno de los requisitos exigidos por el Decreto y la Orden Ministerial de 8 y 30 de junio de 1938, esto es, que el **comedor** de **empresa** lo solicite la mitad del personal. Así lo ha entendido el Magistrado autor de la sentencia impugnada, la cual ha de ser, en consecuencia, confirmada.

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación letrada de la **FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DEL SINDICATO CCOO en la provincia de León**, contra la sentencia de 20 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social N° 1 de León en los autos número 772/17, seguidos sobre **CONFLICTO COLECTIVO** a instancia de la indicada recurrente contra la **empresa INDRA SISTEMAS, S.A.** y, en consecuencia, **confirmamos íntegramente** la misma.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 2031 0000 66 2019-18 abierta a **no mbre** de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.



Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ